

Resolución 215/2020, de 20 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-193/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2020, D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León). En el "solicito" de esta petición se exponía literalmente lo siguiente:

“Que con fecha 10/06/2020 por el citado Funcionario se presenta escrito solicitando los siguientes documentos:

- 1.-Certificado del acuerdo plenario de fecha 28/09/2006, respecto a la Funcionario (sic) de diferente Personal Laboral Fijo.*
- 2.-Copia del informe emitido por el Jefe de Contabilidad con fecha 12/12/2016, mediante el cual se establecían las retribuciones de cada grupo laboral y funcional.*
- 3.-Copia de la Resolución de la Alcaldía de fecha 30/04/2019, que abordando el asunto de referencia resuelve dar cumplimiento al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28/09/2016”.*

Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 7 de octubre de 2020, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“Atendiendo al requerimiento realizado en el expediente arriba indicado con relación a la reclamación presentada por don XXX, sobre acceso a los siguientes documentos:

1.-Certificado del acuerdo plenario de fecha 28/09/2006, respecto a la Funcionario (sic) de diferente Personal Laboral Fijo.

2.-Copia del informe emitido por el Jefe de Contabilidad con fecha 12/12/2016, mediante el cual se establecían las retribuciones de cada grupo laboral y funcional.

3.-Copia de la Resolución de la Alcaldía de fecha 30/04/2019, que abordando el asunto de referencia resuelve dar cumplimiento al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28/09/2016.

Tengo a bien INFORMARLE:

Que con fecha 6 de octubre de 2020, una vez remitidos por los departamentos afectados la documentación requerida, se dio acceso a la información solicitada mediante traslado de la documentación al reclamante, don XXX.

Le adjunto justificante de recepción del reclamante”.

Quinto.- Consta en la respuesta enviada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo el documento acreditativo de la entrega a D. XXX, el día 6 de octubre de 2020, de la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud, constando en el expediente el justificante de la entrega a D. XXX de la documentación pedida.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo

determinan que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López